



EXPEDIENTE: 11/2025

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

[No.1] ELIMINADO el nombre completo [

1]PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA:

MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

GUADALAJARA, JALISCO, CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

Vistos los autos para resolver en sentencia definitiva, el **juicio de Responsabilidad Patrimonial**, promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo [1]**, por su propio derecho, en contra del **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, y;

RESULTANDOS

1. Mediante escrito presentado el once de febrero de dos mil veinticinco, ante la oficialía de partes de este Tribunal, la parte actora, interpuso juicio de responsabilidad patrimonial en contra de la resolución de veinte de agosto de dos mil veinticinco, emitida por la Síndica Municipal del Ayuntamiento Guadalajara, Jalisco, en el expediente R.P. **[No.3] ELIMINADAS las referencias personales [55]**, a través de la cual se desechó la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial.

2. Por auto de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda, señalándose como acto administrativo: *la resolución de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en el expediente administrativo [No.4] ELIMINADO el nombre completo [1]*, en la que se desecha la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial; se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las que por su propia naturaleza así lo permitieron.

Para la integración de la prueba identificadas como **2, 3 y 4**, del capítulo correspondiente del escrito de demanda, previo requerimiento que se formuló a la Fiscalía Especializada en Personas

Desaparecidas del Estado de Jalisco, para que dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, exhibiera copia certificada de los documentos, así como para que remitiera la información que le fue solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha de recibo seis de febrero de dos mil veinticinco, mediante acuse folio 140255825000197; mediante proveídos de dos de abril y veintisiete de mayo de dos mil veinticinco se tuvieron por integradas y desahogadas las citas pruebas.

Para la integración y desahogo de la prueba identificada con el número **6**, previo requerimiento que se realizó a la autoridad demanda, para que exhibiera copia certificada de la resolución de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente [No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]; en el antepenúltimo párrafo del acuerdo de dos de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por integrada y desahogada el citado medio de convicción.

Así mismo, se indicó a la parte actora en relación a la prueba identificada con el número 7, relativa a los hechos notorios que, los mismos no necesitan ser probados y el Magistrado puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Teniéndose como autoridad demandada al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, ordenándose correr traslado con el escrito inicial de demanda, documentos adjuntos y acuerdo de admisión para que formularan su contestación a la demanda y exhibiera copia certificada de las constancias que integran el expediente administrativo [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], apercibiéndole que en caso de no hacerlo así, se le tendrían por ciertos los hechos, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados.

3. En actuación de dos de abril de dos mil veinticinco, se tuvo a la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, Jalisco, produciendo contestación a la demanda; se admitieron las pruebas ofrecidas y se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza; así como exhibiendo copia certificada de las

constancias que integran el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

Respecto de la causal de improcedencia y sobreseimiento que se hizo valer, se le indicó que la misma sería estudiada al momento de dictarse la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

4. En el último párrafo del acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se concedió a las partes el plazo de tres días para que formularan alegatos, en atención a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; sin que las partes hayan comparecido a expresar alegatos, como se confirma de la diversa actuación de nueve de octubre de dos mil veinticinco; en la cual también se indicó a la parte actora que no ha lugar a tenerle anunciada la prueba superveniente, dado que las mismas únicamente pueden presentarse hasta antes de citación para sentencia, lo que aconteció el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco; motivo por el cual, se ordenó turnar los autos a la Sala Superior para la formulación del proyecto de sentencia.

5. Mediante oficio 5973/2025, de nueve de octubre de dos mil veinticinco, se ordenó remitir las actuaciones a la Ponencia del Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, por lo que se procede a integrar la correspondiente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco para resolver las impugnaciones que nieguen la indemnización o que no satisfagan al interesado en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, o de la negativa ficta imputada a la autoridad señalada, de conformidad a lo

establecido en los artículos 8 apartado 1 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, así como 23 y 28 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditado en actuaciones, con el reconocimiento que hace la autoridad demandada, así como con la exhibición de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad patrimonial [\[No.8\]_ELIMINADO_el_nombre_completo_\[1\]](#), de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco¹, así como en los diversos numerales 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco², de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

TERCERO. En primer término, se procede al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada establecida en las fracciones VI y XII, del artículo 29, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

(....)

¹ **Artículo 48.** En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en este no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones resultantes, se adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrán valorarse las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, debiendo fundarse razonadamente esta parte de la sentencia.

² **Artículo 399.** Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

Artículo 400. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 11/2025
JUICIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

- VI. De cuyas constancias de autos apareciere, claramente, que no existe la resolución o el acto impugnado;
(...)
XII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.
(...)

Refiere la autoridad demandada que el actor puntualiza que, su reclamación encuentra sustentó en los hechos ocurridos el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, que son materia de una carpeta de investigación, la cual se ha integrado con los documentos remitidos por las diversas autoridades que han sido requeridas en ese sentido; y que la Comisaría de Seguridad Pública de Guadalajara, nunca ha sido requerida por el Agente del Ministerio Público integrador para rendir informe en la investigación; aunado a que el Ayuntamiento de Guadalajara, no entro al estudio de fondo de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, en razón de que se presentó de forma extemporánea y por esa razón se acreditan las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hacen valer.

Se **desestiman** las causales de improcedencia aducidas por la autoridad demandada, dado que las manifestaciones formuladas por la autoridad, se encuentran relacionadas con la procedibilidad o improcedibilidad de la acción ejercitada, las cuáles serán analizadas cuando se determine el ejercicio de la acción de las reclamaciones efectuadas por el accionante.

Situación que encuentra sustento con la Jurisprudencia P./J. 36/2004, de la (9a)³, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, junio 2004, tomo XIX, página 865.

sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.

CUARTO. Son **infundados** los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante.

Refiere la parte actora que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, dado que se interpretó de manera errónea el artículo 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, al considerar que transcurrió en exceso el plazo de un año para la promoción de la solicitud en sede administrativa; considerando que se adujo que el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno [No.9]_ELIMINADAS las referencias personales_[74], por personas que dijeron ser de la Fiscalía del Estado, y que se hicieron reportes al 911 sin que la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara haya atendido debida e inmediatamente los hechos, por lo que no se hizo el rastreo o seguimiento inmediato a los vehículos sospechosos o involucrados ni se hizo algo por frustrar la [No.10]_ELIMINADAS las referencias personales_[74]; omitiendo además tener una coordinación inmediata con el C5 y el C4, de Guadalajara, para ir rastreando a los activos de los hechos victimizantes, lo que le generó afectaciones psicológicas y emocionales [No.11]_ELIMINADAS las referencias personales_[55], lo que se ha continuado en el tiempo mientras persista la [No.12]_ELIMINADAS las referencias personales_[74].

Por lo que considera que se actualiza la hipótesis del artículo 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el sentido de que el plazo para la promoción de la reclamación de indemnización comienza a partir de que cesan los efectos lesivos de la actividad u omisión de la actividad administrativa irregular.

Añade que en los hechos de su reclamación indicó que el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en la carpeta de investigación



[No.13]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[55] informó al Ministerio Público que no cuenta con un dictamen para determinar el impacto emocional o psicológico de un hecho o duelo no concluido.

Reitera que las omisiones o deficiencias de la Comisaría de Guadalajara en la atención de los reportes al 911 [No.14]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[55].

Por otra parte, menciona que la resolución impugnada no le fue debidamente notificada, sino que la vio a la entrada de su domicilio hasta el día trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

Por último, reitera las razones y motivos expuestos en el escrito de reclamación de indemnización presentado en sede administrativa.

Al manifestarse a los argumentos antes sintetizados, en la contestación de demanda, la entidad demandada califica como inoperantes los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, dado que la resolución expresa a la solicitud presentada en sede administrativa fue debidamente notificada, como consta en las cédulas de notificación correspondientes.

Añade que en la resolución impugnada no se entró al estudio de las prestaciones de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial por el aparente actuar irregular desplegado por los elementos de seguridad pública, por los hechos acontecidos el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, al concluirse que la reclamación se presentó de manera extemporánea, dado que de la reclamación presentada en sede administrativa no se acredita que el actor haya sufrido daño físico, además de que no acreditó la existencia de la determinación de daño psíquico o secuelas.

De conformidad a lo establecido en el artículo 27 fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, la litis que se resolverá en este apartado radica en **determinar** si el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, es imputable por los daños generados a la demandante, derivado de los hechos que señala dieron origen a la resolución dictada en sede administrativa el veinte de agosto de dos mil veinticuatro, misma que determinó desechar la solicitud presentada.

Conviene recordar que no basta la presencia de un daño o lesión patrimonial a un particular para que tal lesión sea imputable al Estado, sino que para que ello suceda, presupone de una función administrativa irregular en términos de los dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público e interés general.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Atendiendo a lo establecido en el artículo transcrito, la responsabilidad patrimonial imputable a un ente del Estado, debe ser objetiva y directa, es decir, por responsabilidad directa debe entenderse aquella que se genera por el Estado en ejercicio de sus funciones, causando daños a los particulares en sus bienes o derechos, pudiendo entonces los particulares demandarla directamente sin tener que demostrar la licitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación.



Por otra parte, por responsabilidad objetiva debe entenderse aquella en que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Además, **la actividad irregular del Estado se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros establecidos en la Ley o en los reglamentos administrativos;** entonces, cuando en la prestación de un servicio público o con la actuación de la autoridad administrativa se causa un daño a los bienes y derechos de los particulares, por haberse actuado irregularmente, se configura la responsabilidad del Estado de resarcir el daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco⁴, establece que al reclamante le corresponde probar la responsabilidad del Estado, debiendo para ello acreditar de manera fehaciente la acción administrativa irregular atribuible a la autoridad que a su juicio causó una afectación en su patrimonio sin estar obligado jurídicamente a soportarla, resulta indefectible que, tratándose de la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, la litis de la misma debe constreñirse a determinar la existencia de la acción administrativa irregular que se le atribuye a la autoridad, ya que es a partir de dicha acción administrativa irregular es que la juzgadora se encuentra en aptitud de establecer la relación causa-efecto existente entre aquélla y la lesión patrimonial aducida por el reclamante.

⁴ **Artículo 25.** La responsabilidad patrimonial de la entidad deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2004, sostuvo en la jurisprudencia P./J.42/2008 (9a)⁵, que el segundo párrafo del artículo 113 de la Carta Magna se prevé el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la Responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, en atención a lo siguiente:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

En primer término, se debe establecer que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver sobre la controversia planteada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso j), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco⁶, así

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, junio de 2008, tomo XXVII, página 722.

⁶ **Artículo 4. Tribunal - Competencia**

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

(...)



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 11/2025
JUICIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

como el 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios⁷, porque si bien es cierto la resolución dictada el veinte de agosto de dos mil veinticuatro, en el expediente **[No.15]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[55]**, desechó la reclamación presentada al considerar que había prescrito el derecho del actor a solicitar la indemnización por responsabilidad patrimonial, la determinación de la autoridad demandada involucra el análisis de fondo respecto del derecho a solicitar la indemnización correspondiente, dado que en una interpretación más favorable del derecho a la tutela judicial efectiva contenido en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que al realizar el estudio de las normas procesales, se debe evitar formalismos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia PC. XXVII. J/21 A (10a.)⁸, sustentada por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, que informa:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE LA IMPROCEDENCIA O DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, DEBE AGOTARSE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Las determinaciones administrativas que consideren improcedentes o desechen de plano la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, por tratarse de resoluciones definitivas, en términos del artículo 187, fracciones XI y XVI, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, son impugnables, previamente a la promoción del juicio de amparo, ante el Tribunal de Justicia Administrativa local,

j) Que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante, y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado;

⁷ **Artículo 28.** Las resoluciones de la entidad que niegue la indemnización o que no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante juicio ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, que substanciará con las formalidades del juicio de nulidad. La sentencia no admitirá recurso.

⁸ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 71, octubre 2019, tomo III, página 3119*

porque pueden ser modificadas o revocadas a través del juicio contencioso administrativo, sin exigir mayores requisitos para la suspensión del acto que los que prevé la Ley de Amparo. En este sentido, la ausencia de una legislación estatal especial que reglamente el artículo 109, último párrafo, de la Constitución Federal, no implica un obstáculo para eximir o actualizar una excepción al principio de definitividad que rige el juicio de amparo, debido a que en aras del derecho de acceso a la justicia, deben aplicarse las normas previstas en dicho código administrativo para ventilar los juicios contenciosos administrativos ante dicho tribunal jurisdiccional, ya que en éste se prevé la posibilidad de que previo el desahogo de un procedimiento el tribunal fije una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la actividad estatal irregular.

Así como la tesis 2a. CLVIII/2017 (10a.)⁹, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las jurisprudencias citadas, al estimar que acorde con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en conjunción con los principios de interpretación más favorable a la persona y en caso de duda, a favor de la acción, contenidos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los operadores jurídicos, en especial los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes para que pueda disfrutar del derecho referido, lo que implica que el Estado no puede ni debe tolerar las circunstancias o condiciones que impidan acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, como acontece con el derecho fundamental a obtener una indemnización por los daños causados por la actividad administrativa irregular, a que se refiere el precepto 109 de la Constitución Federal. A partir de lo anterior, la Segunda Sala considera pertinente sostener que los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), deben entenderse en el sentido de que el juicio contencioso administrativo procede contra las determinaciones que resuelvan, en sede administrativa, las reclamaciones promovidas por responsabilidad patrimonial del Estado, independientemente de que la autoridad emita o no un pronunciamiento sobre "el fondo del asunto", pues de otro modo se afecta el grado de racionalidad, accesibilidad y sencillez con el que deben contar las normas adjetivas referentes a la procedencia de ese medio de control del acto administrativo, ya que cuando los entes administrativos

⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 47, octubre 2017, tomo II, página 1229



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 11/2025
JUICIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

declaran improcedentes o desechan de plano tales reclamaciones, es inconcuso que están negando implícitamente la indemnización solicitada por los gobernados; de ahí que ambos supuestos -es decir, tanto las resoluciones de fondo, como las de forma- encuadran en las referidas hipótesis jurídicas de procedibilidad del juicio contencioso administrativo.

Bajo dicha premisa, se debe resolver si los daños que dice el accionante fueron causados a su esfera jurídica y patrimonial, son atribuibles a la entidad demandada, dado que la responsabilidad patrimonial del Estado debe ser **objetiva y directa**, para que los particulares tengan derecho a una indemnización, en términos de lo establecido en el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco¹⁰.

En efecto, resulta prioritario determinar si el daño o lesión sufrida por el reclamante, deriva de una actuación material de la administración, para que la **responsabilidad objetiva** pueda imputarse a la autoridad que se le atribuye el acto administrativo -Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco-, con independencia del sujeto que provocó el daño.

Bajo dicha premisa, la imputación al estado por un daño antijurídico exige tres condiciones o requisitos fundamentales, para su procedencia a decir: **1)** La existencia de una actividad o función administrativa; **2)** El daño a los bienes y derechos del gobernado que no tengan obligación jurídica de soportar; y **3)** La existencia o no de la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y el daño producido.

Así, para estudiar el primer punto relativo a la **existencia de una actividad administrativa irregular**, debe entenderse como la acción u

¹⁰ **Artículo 107 bis.** La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

omisión que causa daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trata.

Al respecto, en su reclamación de indemnización patrimonial presentada en sede administrativa, en los hechos que narra la parte accionante señaló:

(...)

1. [No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y su novia [No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], se encontraban rentando un cuarto en la finca marcada con el número [No.18]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], y es el caso que con fecha 18 de mayo del año 2021, aproximadamente a las 9:00 de la mañana llegó a mi domicilio mi nuera [No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y me dijo que muy temprano, como a las 6 de la mañana, habían irrumpido en el domicilio donde se encontraban cohabitando ella y [No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], diversas personas del sexo masculino que dijeron ser de Fiscalía del Estado, y que estaban buscando a una persona que [No.21]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[74] y que mientras aparecía la persona que ellos buscaban iban a tomar a [No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] [No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], por lo que [No.24]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[55], pero que se detuvieron porque [No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] les hizo ver que [No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] se encuentra embarazada, y continuaron [No.27]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[74] a [No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] por unos minutos para posteriormente [No.29]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[74], a lo que ella salió para alcanzar a ver que [No.30]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[74] a [No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en un carro de color rojo, así como que ella se percató de que al parecer [No.32]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[55].

2. Es el caso que una persona de nombre [No.33]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] que ahí cohabitaba, realizó un reporte telefónico a la policía de Guadalajara, para informar sobre los hechos que estaban ocurriendo, esto es, que [No.34]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[74], que habían estado [No.35]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[74] a [No.36]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y a otros, y que [No.37]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[74] en vehículos, siendo que la policía llegó después de los hechos y acordonaron el área, pero es de considerarse que con este reporte se debió realizar, al momento, una labor de coordinación y comunicación con las diversas corporaciones de seguridad pública, incluyendo la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan, Policía del Estado de Jalisco, el Centro de Coordinación, Comando, Control,



Comunicaciones y Computo del Estado de Jalisco "C5" entre otras, para que se pusieran en alerta los operadores de las cámaras de video vigilancia a fin de detectar posibles vehículos sospechosos, sus rutas de escape, y lugar de destino, sin embargo, aun cuando después se logró detectar que la ruta tomada por los agresores fue por vialidades del municipio de Zapopan, que en adelante se precisan, en el curso de la investigación no se logró contar con los videos que captaran la ruta tomada por los delincuentes que se [No.38]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[55] a [No.39]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], aun habiendo puntos en los que hay cámaras, por lo que los sistemas de video vigilancia tanto del Estado como del municipio de Zapopan, no cumplieron con sus fines legales, ocasionando con esto un perjuicio a los derechos de la vida, la integridad, la seguridad y la libertad personal de [No.40]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], y a los derechos al conocimiento de la verdad, la procuración de justicia, la seguridad jurídica, y la integridad psicológica y emocional del suscrito, puesto que, como se detalla en adelante, en la investigación ante la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, no se cuenta con los elementos y datos suficientes para poder detectar y seguir la ruta de escape de los activos del ilícito.
(...)

Al respecto, en la resolución de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial número [No.41]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[55], la autoridad demandada resolvió:

(...)
Una vez que fue analizado el recurso de cuenta, se estima que el C. [No.42]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], pretende hacer valer la reclamación por responsabilidad patrimonial por supuestas afectaciones por hechos y actos ocurridos el 18 dieciocho de mayo de 2021 de dos mil veintiuno, lo que deja ver claramente que su escrito de reclamación fue presentado fuera del plazo legal para su interposición, en virtud de que el derecho para reclamar la indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere producido el supuesto o cuando existan daños de carácter físico o psíquico, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas, lo cual se advierte del artículo 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:
(...)
En esos términos, como se ha evidenciado de la fecha en la que aparentemente ocurrieron los actos de que se duele el promovente, a la del día en que se presentó el escrito de reclamación en la

Oficialía de Partes de la Sindicatura del municipio de Guadalajara, ha transcurrido en exceso el plazo que se otorga a los gobernados para ejercer su derecho a reclamar la indemnización respectiva por daños ocasionados como consecuencia de la actividad administrativa irregular de las entidades en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, el plazo de prescripción para el derecho a reclamar indemnización por responsabilidad patrimonial, cuando existan daños de carácter físico o psíquico, empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas por tanto, y una vez que son analizados los elementos de prueba exhibidos por el propio reclamante, se advierte que el recurrente no presenta dictamen psicológico alguno que determine el alcance de la secuela al supuesto daño, menos aún con el elemento judicial que emita que el C. [No.43] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] [No.44] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] se encuentra en calidad de [No.45] ELIMINADAS_las_referencias_personales_[55].

En ese sentido, y tomando en consideración que fue el 18 dieciocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno, la fecha en que sucedieron los supuestos daños referidos por el C. [No.46] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], a la fecha en que se presenta su reclamación el plazo para promover reclamación por responsabilidad patrimonial ha transcurrido en exceso.

En consecuencia, y en virtud de que el derecho a reclamar indemnización por responsabilidad patrimonial, le rescibió al C. [No.47] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], se dictaron los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Por los motivos y argumentos señalados con antelación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por haber prescrito el derecho para su interposición, SE DESECHA la reclamación de indemnización, por responsabilidad patrimonial, presentada por el C. [No.48] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en la Oficialía de Partes de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, el día 09 nueve de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.

(...)

En ese entendido el artículo 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece:

Artículo 29. El derecho a reclamar la indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere producido el daño, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

Cuando existan daños de carácter físico o psíquico, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 11/2025
JUICIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad de los actos administrativos y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción se computará a partir del día siguiente a la fecha de emisión de la resolución definitiva.

Así, del expediente administrativo que fue exhibido en copia certificada por la autoridad demandada, al cual se le concede valor probatorio pleno al tenor de lo establecido en los artículos 329 fracciones II y X, 336 así como 387 del Código de Procedimientos Civiles¹¹, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios¹², en relación con el diverso numeral 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco¹³, se desprende que de manera expresa en la narración de los hechos que realiza el promovente, en el escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad administrativa que presentó en sede administrativa, de manera expresa refiere que los hechos que considera derivaron en una actividad administrativa irregular por parte de la autoridad señalada, ocurrieron el **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**.

Por lo que el plazo de un año establecido en el citado artículo 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, para reclamar respecto de la actividad administrativa irregular que imputa a la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara,

¹¹ **Artículo 329.** Son documentos públicos:
(...)

II. Los documentos auténticos extendidos y autorizados por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos;
X. Las actuaciones judiciales de toda especie, debidamente autorizadas; y

Artículo 336. Son documentos privados los que carecen de los requisitos que se expresan en el artículo 329.

Artículo 387. Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

¹² **Artículo 18.** El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta ley, a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, su resolución se considera acto administrativo de carácter definitivo constitutivo y su resolución no admitirá recurso administrativo alguno, ante la entidad que lo haya emitido.

¹³ **Artículo 3.** El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco será de aplicación supletoria en materia adjetiva a este ordenamiento.

feneció el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, por lo que a la fecha en que presentó su reclamación en sede administrativa (nueve de agosto de dos mil veinticuatro) ya se encontraba prescrito su derecho, como lo determinó la autoridad demandada.

Sin que sea óbice para lo anterior, el señalamiento formulado por el reclamante en el sentido de que la demandada realizó una interpretación errónea del citado artículo 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, pues si bien refiere que las afectaciones sufridas por la supuesta actividad administrativa irregular que imputa a la demandada subsisten y se siguen generando en tanto la investigación no logre dar con datos o resultados [No.49]_ELIMINADAS_las_referencias_personales_[55] por lo que los efectos lesivos se siguen dando, lo cierto es que, no aportó elementos de prueba con los que acredite la existencia de los daños de carácter físico o psíquico así como la determinación del alcance de las secuelas de los mismos, para que se actualice el supuesto de excepción previsto en el artículo citado en líneas que anteceden en cuanto al plazo de un año para la presentación de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que la autoridad demandada, en la resolución dictada en sede administrativa, **no** entró al estudio de la prescripción de manera oficiosa, sino al momento de entrar al análisis del fondo de la reclamación presentada, en primer término, realizó el estudio de la procedencia de la reclamación intentada, al tenor de los plazos establecidos en la Ley especial aplicable.

Sustenta lo anterior, la tesis I.10o.A.84 A (10a.)¹⁴, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que menciona:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DEBE ANALIZARSE SI LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA LESIÓN DE CARÁCTER CONTINUO DERIVADA DE LA

¹⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de 2018, tomo II, página 1170.



ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO ES REAL, Y NO UNA FICCIÓN.

En términos del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el plazo de la prescripción para reclamar la indemnización derivada de la actividad administrativa irregular del Estado, se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuese de carácter continuo. Así, para determinar su actualización cuando se trata del segundo de los supuestos señalados debe analizarse, conforme a las particularidades específicas de cada caso, si la cesación aludida constituye una terminación real de los efectos lesivos de la actuación irregular del Estado o, en su caso, una ficción, ante la aparente actuación del ente público cuya actividad se reprocha. Considerar lo contrario, significaría permitir que se cometiera un fraude a la ley en perjuicio del particular, por ejemplo, cuando quien es sujeto de una detención provisional con fines de extradición es liberado pero, el mismo día, es privado nuevamente de su libertad por un segundo procedimiento de la misma naturaleza, porque los efectos lesivos de los daños ocasionados con motivo del primer acto no cesaron, sino que se prolongaron hasta que cesó su detención de forma absoluta y, esa circunstancia, se traduce en una afectación irreparable a su libertad y dignidad humana.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, así como 73 y 74 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

I. La parte actora **no acreditó** los extremos de su acción, en consecuencia.

II. Se **reconoce la validez** de la resolución de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente **[No.50]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, dictada por la Sindica Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por las razones y fundamentos expuestos en el último de los considerandos de la presente resolución.

III. Se **absuelve** a la autoridad demandada –Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, del pago de los daños económicos por la cantidad de **3´000,00.00 (tres millones de pesos 00/100 moneda nacional)**, por indemnización por responsabilidad patrimonial; de conformidad a los motivos y fundamentos expuestos en el último de los considerandos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho, José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

AVELINO BRAVO CACHO
Magistrado

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
Magistrado

FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
Magistrada

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
Secretario General de Acuerdos

MAGD/asn

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.13 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.14 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 2 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.15 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.18 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.21 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.24 ELIMINADAS_las_referencias_personales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción V de los LGPPICR*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

